

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

Radicación 76001-40-03-015-2017-00903-00

Una vez reexaminado el plenario, observa el Juzgado que la parte demandante del proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, no ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el despacho a través del numeral tercero del auto No. 2099 del 4 de octubre de 2022, por medio del cual, se ordenó Requerirla para que dentro del término de cinco (05) días allegara el informe final de la liquidación de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A., con la finalidad de establecer si su acreencia hipotecaria le fue adjudicada a alguno de sus accionistas, en atención que la referida entidad se encuentra vinculada a la actuación con providencia No. 1326 del 31 de agosto de 2021.

En consecuencia y como quiera que la carga en mención es del resorte exclusivo del demandante, se le requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído allegue el informe final de la liquidación de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A., con la finalidad de establecer si su acreencia hipotecaria le fue adjudicada a alguno de sus accionistas, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem. Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, allegue el informe final de la liquidación de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A., en orden a saber si su acreencia hipotecaria le fue adjudicada a alguno de sus accionistas, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218681a9595ac0d6cdca47e9d753b3b6d9f5bd3f9876b367095536a08634d3ab**

Documento generado en 09/05/2023 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

Radicación 76001-40-03-015-2020-00337-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

El apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 600 de marzo 15 de 2021, mediante el cual se dispuso ORDENAR la inscripción de la demanda en el Establecimiento de Comercio denominado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA sucursal SANTA MONICA, identificado con la matrícula mercantil No 159153-2 de la Cámara de Comercio de Cali, con la finalidad que se revoque

ANTECEDENTES

El apoderado concretamente en síntesis manifiesta que la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de una sociedad o de un comerciante, no constituye una cautela que pueda garantizar el pago de una eventual condena, pues ese registro no corresponde a un derecho real sino que da publicidad a los actos que se realizan por parte del comerciante, es decir, no cumple con la finalidad de la medida cautelar, la cual, en otras palabras es efectivizar el eventual fallo a favor y que este no sea ilusorio, y más adelante concluye que la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada no procede al no garantizar efectiva y materialmente el pago de una condena lo que la hace excesiva e innecesaria pues se itera, no cumple con la finalidad de garantía patrimonial que persiguen las medidas cautelares.

Agrega el apoderado del demandado que a margen de lo anterior *"En el evento que nuestros argumentos no sean de recibo, solicitamos respetuosamente a su señoría que fije caución judicial representada en una póliza de seguro que al igual de la que ya fue tomada por los demandantes garantice el pago de la sentencia"*

De acuerdo con lo alegado, corresponde al Despacho determinar si en esta clase de demandas no es procedente ordenar la inscripción de la demanda como se dispuso en el auto atacado, conforme lo indicado por el apoderado judicial de la entidad demandada. Aunado a lo anterior, este despacho se pronunciará en este proveído sobre la solicitud y procedencia de fijar caución para levantar la medida que en esta oportunidad se ha decretado.

CONSIDERACIONES

Rememoremos que el apoderado judicial del demandante LUIS AIMER GONZALEZ, solicitó como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en la matrícula mercantil No. 159153-2 del establecimiento de comercio registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad de propiedad del demandado, y así se ordenó por esta oficina judicial a través de la providencia atacada.

Para resolver el problema jurídico planteado cabe traer en cita el artículo 26 del Código de Comercio, que a la letra indica: *"El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad."*

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos."

A su turno, el artículo 28 del Código de Comercio, establece: **"PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL.** Deberán inscribirse en el registro mercantil:

- 1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;
- 2) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;
- 3) La interdicción judicial pronunciada contra comerciantes; las providencias en que se imponga a estos la prohibición de ejercer el comercio; los concordatos preventivos y los celebrados dentro del proceso de quiebra; la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción; la posesión de cargos públicos

que inhabiliten para el ejercicio del comercio, y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;

4) Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas;

5) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante;

6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración; (...). Subrayos y negrillas del Juzgado.

De las normas en mención, se extrae diáfananamente que en el registro mercantil se deben inscribir y anotar las matrículas y demás actos respecto a los establecimientos de comercio, así como lo referente a la apertura, propiedad y administración de estos. Por lo cual, la medida cautelar de inscripción de la demanda dispuesta por esta judicatura se dirige a publicitar un acto jurídico solicitado contra un establecimiento de comercio relacionado con la persona jurídica interviniente en el proceso como extremo demandado.

Así las cosas, resulta pertinente agregar que la inscripción de la demanda es una medida cautelar por la cual un juez de la República comunica la existencia de un proceso que vincula a un bien o los actos mercantiles de una persona jurídica y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia; su vigencia no saca del comercio al bien o anula los derechos como sociedad, ni impide el derecho de disponibilidad, no imposibilita la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior, es decir, no afecta el derecho de disposición que ampara el derecho a la propiedad o el ejercicio de la actividad comercial de la sociedad anónima, conforme el inciso 2º del artículo 591 del CGP.

Ahora, el inciso primero del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, establece: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (subrayos y negrillas del Juzgado).
(...)”

Así las cosas, de la norma parcialmente transcrita, se puede inferir sin mayores reparos que la medida de inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio denominado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA sucursal SANTA MONICA, se encuentra debidamente autorizada por la norma adjetiva civil vigente, la cual se apoya y sustenta en la ley comercial citada en párrafos anteriores, lo que nos conlleva a la conclusión que este despacho decretó de manera acertada la solicitud de inscripción de la demanda elevada por la parte actora, por lo tanto, la apreciación del apoderado judicial de la entidad demandada no será acogida de manera favorable, quien en su escrito de reposición propone la impertinencia de la medida decretada, desatendiendo que la misma fue la elevada por el actor y por la procedencia de la misma, esta oficina judicial dispuso su decreto, amparado en el ordenamiento del canon 590, literal “b”, inciso primero del C. G. P.

En suma, de lo anterior se extrae que de acuerdo con lo permitido por la normatividad ampliamente expuesta y en atención a esta clase de acción donde se pretende el cobro de perjuicios como consecuencia del incumplimiento contractual, este Despacho decretó en debida forma la inscripción de la demanda, que no es otra cosa que la advertencia de los efectos que causaría la *sentencia sobre el bien comercial*. En consecuencia, no se accederá a los argumentos esgrimidos tendientes a la reposición del auto recurrido.

Por otro lado, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada y que ha sido solicitada por el recurrente, efectivamente, el art. 590 antes citado, literal “b”, en su inciso tercero prevé que “El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”. (negrillas del despacho). Por lo tanto, se accederá a fijar dicha caución atendiendo los lineamientos de la norma en cita.

Radicación: 2020-00337-00

Finalmente se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito que propone la parte demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de su apoderado judicial, y conforme al art. 206 del C.G.P., se correrá traslado de la objeción al juramento estimatorio. Por lo anteriormente analizado, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia No. 600 del 15 de marzo de 2021, por lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- ACCEDER a la solicitud de fijar caución por el valor de las pretensiones para el levantamiento de la medida cautelar, conforme lo establecido en el artículo 590, literal “b”, inciso 3º. del C. G. P., por la suma de **\$105.435.000,00** Mcte., la cual puede ser constituida en las formas previstas por la ley, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación en estados de este proveído.

TERCERO.- CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conforme al artículo 206 del C.G.P., de la objeción del juramento estimatorio aportado por el demandado, aportando o solicitando las pruebas pertinentes.

CUARTO.- Por secretaria, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac2737563e0a0d1a299690cec9eb41c9e8ca8769ccd95fe9a44ca6b88a14cea**

Documento generado en 09/05/2023 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: mayo 09 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.160.000
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.160.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, mayo 09 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

Radicación 76001-40-03-015-2020-00492-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P Por lo tanto, el Despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f9f4fc96f927988154f6caad0f1d9165d18bdb3c35e936fd8d3e4b626b5d98**

Documento generado en 09/05/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

AUTO No. 1029

Rad. 760014003015-2020-00599-00

Revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento de emplazar a la demandada Jamileth Ospina Valderrama, se advierte que según la certificación emitida por la empresa SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. en la que hace constar que si bien la entidad rehusó el documento remitido según guía No. YP004892453CO de julio 14 de 2022, la misma fue entregada en la Carrera 6 entre 9 y 10 Secretaria de Educación en Cali, siendo recibida por “**Fabián Hidalgo**” por lo que atemperándonos a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. “ Para todos los efectos la comunicación se entenderá surtida” , y en tal sentido se despachará desfavorablemente su solicitud de emplazar y se le requerirá nuevamente para que surta en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- NEGAR la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación por aviso –artículo 292 del C.G.P.- a la demandada Jamileth Ospina Valderrama, en la dirección Carrera 6 entre 9 y 10 Secretaria de Educación en Cali, -donde se surtió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8647d90c4b90070f7347dec59702850fc4957ea4c72877b319ed2aea4ad19528

Documento generado en 09/05/2023 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

Rad. 760014003015-2020-00709-00

Teniendo en cuenta, que habiéndose requerido por última vez a la parte actora mediante providencia No. 2376 de noviembre 01 de 2022, no obra en el plenario prueba que demuestre que la demandada Ana Milena Toro Roza, haya sido notificado del Auto por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y como quiera que, no existen medidas cautelares por consumir en el presente asunto, se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado ANA MILENA TORO ROZO.

**NOTIFÍQUESE,
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02da756bc4be2fd513cfdc68a8526642d942eeb4fcca4a8d69c38f7af6dc8147**

Documento generado en 09/05/2023 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0934

Radicación 76001-40-03-015-**2021-00351-00**

Conforme lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 163 del C.G.P. resulta procedente de reanudar el trámite dentro del presente proceso, por haberse agotado el periodo pactado de suspensión.

Habiéndose remitido las notificaciones a las direcciones físicas enunciadas en el acápite de la demanda, las cuales resultaron fallidas, se requerirá al actor para que se sirva surtir notificación en la dirección de correo electrónico suministrada ani-122621@hotmail.com en el acápite de la demanda. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- REANUDAR** el trámite procedimental dentro del anterior asunto, por haberse agotado el periodo de suspensión pactado entre las partes.
- 2.-** Una vez en firme el presente auto continúese con el trámite pertinente.
- 3.- REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva surtir notificación en la dirección de correo electrónico suministrada ani-122621@hotmail.com, anexando el acuse de recibo y la fuente donde obtuvo la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ae41f425154a240248653411e50d99970096771b28f610ea539269d1e6115**

Documento generado en 09/05/2023 05:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048

Radicación 76001-40-03-015-2021-00384-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES, JAVIER IGNACIO CIFUENTES SAKAMOTO y PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO, contra ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUENTES. El auto objeto de recurso es el de fecha 17 de marzo de 2023, a través del cual el Despacho tiene a los demandados notificados por conducta concluyente de la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifestó que, la memorialista que los demandados señores ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUENTES, a través de la providencia atacada el Juzgado dispuso su notificación por conducta concluyente. Sin embargo, el día 24 de febrero de 2022, realizó la notificación personal electrónica a cada uno de los demandados, las cuales fueron enviadas a los correos correo electrónicos, certificaciones que fueron enviada al correo institucional del despacho el día 02 de marzo de 2022, las cuales, cumplen a cabalidad los preceptos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Refiere que, los demandados otorgaron poder a profesional del derecho, quien de manera oportuna contestó la demanda y propone excepciones el día 17 de marzo de 2022, que a su vez, fueron remitidas al correo electrónico del memorialista, mismas que recorrió el 24 de marzo de 2022. En apoyo de sus afirmaciones, aporta las pruebas documentales que acreditan sus dichos. En consecuencia, solicita se reponga el auto recurrido, y en su defecto se tenga notificados a los demandados conforme la ley 2213 de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., al cual se corrió traslado a la parte demandada, quien manifiesta que el Despacho acierta al proferir la providencia atacada, toda vez que a su juicio, en el libelo demandatorio se omite manifestar la forma como se obtuvo el canal digital de los demandados y sus evidencias. Por lo cual, solicita se deniegue el recurso formulado.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente, tal como lo indica el artículo 318 del C.G del Proceso.

En el escrito presentado por la parte demandante, pretende la revocatoria del auto que tiene a los demandados notificados por conducta concluyente de la presente demanda.

Ahora bien, de la revisión al auto motivo de disenso, en cotejo con el recurso formulado y una vez examinado el correo electrónico del Juzgado, se observa que le asiste razón a la inconforme en sus apreciaciones, toda vez que al realizar un análisis minucioso de la actuación y de las documentales aportadas como anexos al recurso motivo de pronunciamiento y que por error involuntario no fueron glosadas al plenario, es evidente que el extremo pasivo se encuentra notificado personalmente desde el día 1 de marzo de 2022, de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, corriendo el término para contestar la demanda y proponer excepciones hasta el día 30 de marzo de 2022, quienes por conducto de apoderado judicial, el 17 de marzo de 2022, y manera oportuna aportan escrito contentivo la contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando excepciones previas, memorial que de manera concomitante, fue remitido al correo electrónico de la apoderada de los demandantes, quien descubre las exceptivas al tenor de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, considera este despacho que son acertados los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la parte recurrente, pues los demandados se encuentran debidamente notificados previamente de manera personal, como quedó plenamente acreditado. En

consecuencia, se debe reponer el numeral primero del auto interlocutorio No. 654 del 17 de marzo de 2023, y se resolverán las excepciones previas formuladas por los demandados.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial de los demandados ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUENTES presentó excepciones previas fundamentándose en lo previsto por el art. 100, num. 5º. y 6º. C.G.P., es decir, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge y de los herederos demandantes, en este caso.

En síntesis, manifiesta la apoderada de los demandados que de acuerdo a los hechos expuestos que, no se aportó en los anexos de la demanda el registro civil de matrimonio realizado entre los señores FANOR CIFUENTES (qepd) y de la aquí demandante, señora MARINA SAKAMOTO; así como no haberse aportado el registro de nacimiento de JAVIER IGNACIO CIFUENTES SAKAMOTO y PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO, quienes también actúan como demandantes, en su calidad de herederos del fallecido señor Fanor Cifuentes, y que por dicha omisión en la demanda, se infiere que es inepta por falta de los requisitos formales.

De otro lado, la apoderada de los demandantes, al recorrer el traslado del escrito de excepciones, indica: *“Manifiesta la apoderada de la parte demandada, que no se presentó prueba de la calidad en que se cita a los demandantes; es de anotar que, con la presentación de la demanda, se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores JAVIER IGNACIO y PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO, acreditando con esto la calidad de herederos y el interés que les asiste; y, por otra parte, el registro civil de matrimonio celebrado el día 28 de marzo de 1961 en la Parroquia de la Sagrada Pasión de Bogotá y registrado en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, bajo tomo 24, folio 564, de la señora MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES y el señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ, actuando en calidad de cónyuge supérstite. No obstante, haberse aportado los registros civiles de nacimiento y de matrimonio con la presentación de la demanda, tal como se relacionó en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, me permito aportarlos nuevamente”*.

Así mismo, manifiesta la parte actora que la *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* y *“carencia de fundamento fáctico y jurídico de la demanda”*, *Excepción que no está llamada a prosperar, pues impide pronunciarse a la misma, toda vez que, no se encuentra sustento alguno por la apoderada en que, radica su inconformidad, pues no hace alusión de cuales requisitos formales carece o adolece la demanda...”*.

Prevé el art. 100 del C. G. P. cuales excepciones, con carácter de previas, se pueden proponer, y entre ellas las aquí propuestas: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge y de los herederos demandantes, en este caso, las cuales tienen relación con la falta de legitimación en la causa por activa (art. 100, num. 5º. y 6º. C.G.P., respectivamente).

Con respecto a la excepción previa alegada, se puede anotar que la *legitimación en la causa por activa*, que es la omisión que alega la parte demandada en que se ha incurrido, se ha entendido también como legitimación para obrar o contradecir, que integra la pretensión.

“La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultada para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso, es la titularidad del derecho mismo, de modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar; activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir.

La falta de legitimación tiene relación con el derecho sustancial mas no con el procesal, por lo tanto, no es subsanable, y en ciertos casos, debe ser acreditada dicha capacidad para obrar a *priori*, cuya decisión de fondo depende de lo que se pruebe o en caso contrario dependiendo de la prosperidad de las excepciones que exima de responsabilidad a los demandados.

No obstante lo anterior, el mismo numeral 6º del art. 100 exige expresamente que se acredite la calidad con que se actúa en los eventos de tratarse de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que la parte activa se compone de acuerdo con lo extraído del libelo introductor, de la cónyuge sobreviviente del señor FANOR CIFUENTES RAMIREZ, señora MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES, y por sus hijos, en calidad de

herederos de aquél, señores JAVIER IGNACIO y PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO, de quienes era necesario aportarse las pruebas idóneas que permitan verificar esas calidades.

Ahora, del examen del plenario, se observada por este despacho judicial que dichos anexos que acreditan el vínculo matrimonial como el parentesco de la parte activa de la acción, contrario a lo aseverado por la parte pasiva, si fueron debidamente arrimados el plenario desde la presentación de la demanda, y se encuentran obrantes en el archivo 08 del expediente virtual, folios 13 y 14 y ss. -Registro Civil de Nacimiento de JAVIER IGNACIO y PATRICIA CIFUENTES SAKAMOTO de la Notaría Segunda de Palmira, y a folio 16 el Registro Civil de Matrimonio de MARINA SAKAMOTO DE CIFUENTES y FANOR CIFUENTES RAMIREZ, de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, por haberse acreditado legalmente la calidad con que actúan los demandantes en este proceso, las excepciones previas alegadas carecen de elementos fácticos y probatorios que permitan su prosperidad, por lo que NO será posible declararlas probadas.

Finalmente, la excepción denominada CARENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURIDICO DE LA DEMANDA, será rechazada de plano sin realizar pronunciamiento de fondo en esta oportunidad, toda vez que la referida no se encuentra enlistada dentro de las que expresamente establece el artículo 100 del CPG; sin embargo, se otorgará el tratamiento de excepción de fondo o perentoria, a la cual se dará el respectivo traslado en su oportunidad procesal. Por último, el recurso de apelación formulado será denegado por sustracción de materia. En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para REVOCAR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 654 de marzo 17 de 2023, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- TENER notificados de manera personal a los demandados ALLAN CHRISTOPHER CIFUENTES y CARLOS DAVID CIFUETES, conforme del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas que se denominaron: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge y de los herederos demandantes, fundadas en el artículo 100, num. 5º. y 6º. C.G.P., respectivamente-, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO.- AGRÉGUENSE a los autos la anterior contestación realizada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, atendiendo que el traslado se encuentra surtido al tenor del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

QUINTO.- NEGAR el recurso de apelación propuesta, por sustracción de materia.

SEXTO.- En firme la presente providencia, ingrese a despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1590b32d83f3f7f02d741952c01c0ac39bb201654352d35eef8ef3b0fd48c0e4**

Documento generado en 09/05/2023 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **ELATIN S.A.S.**, Contra **COMPAÑÍA NACIONAL DE INGENIERIA Y SERVICIOS SAS "COMNISSAS"**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.019.875.oo
TOTAL \$1.019.875.oo

Santiago de Cali, mayo 09 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

Radicación 760014003015-**2021-00455-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447cf1106e0a165a83a5d560490320e6cbbcb60a8445b82b8604a665402a75fc0**

Documento generado en 09/05/2023 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

Radicación 760014003015-2021-00455-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **ELATIN S.A.S.** actuando a través de apoderada, Contra **COMPAÑÍA NACIONAL DE INGENIERIA Y SERVICIOS SAS "COMNISSAS"**, **se encuentra** notificada la demandada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

ELATIN S.A.S., actuando a través de apoderada, contra **COMPAÑÍA NACIONAL DE INGENIERIA Y SERVICIOS SAS "COMNISSAS"** pretende la cancelación del capital representado en **FACTURA ELECTRONICA No. CO3171**, por la suma de **\$20.397.500.00** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **ELATIN S.A.S** como acreedor y por pasiva, la entidad demandada por ser quien recibe la factura en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible "*. Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 772 ibidem, y La Ley 1819 de 2016 en su artículo 308° debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse

con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, FACTURA ELECTRONICA No. CO3171 emitida el 04/01/2021., aceptada por la demandada, con fecha de vencimiento 04 de enero de 2021. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 772 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1462 de julio 02 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico comniscali@gmail.com -el cual fue tomado del Certificado de Cámara de Comercio-de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, cuyo acuse de recibo data del 02 de diciembre de 2021, quedando surtido el 07 de diciembre de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 9, 10, 13, 14, 15, 16, de diciembre de 2021 y los días, 11, 12, 13 y 14 de enero de 2022 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la entidad demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de COMPAÑÍA NACIONAL DE INGENIERIA Y SERVICIOS SAS "COMNISS SAS, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1462 de julio 02 de 2021 mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.846.605.10**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2f5ccfd04cfa8c202282503b8c13affbdb132df9ccc30db170020130a1a99346**
Documento generado en 09/05/2023 05:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, mayo 09 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

Radicación 76001-40-03-015-2023-00659-00

Como quiera que la parte actora otorga poder a profesional del derecho HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, para ser representada en este asunto y por ser procedente la solicitud al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., se reconocerá personería para actuar. En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS con cédula de ciudadanía No. 80.053.660 y T.P 31.793 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora BANCO DAVIVIENDA, en los términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144d613a4264b397e0808c3fbfc49cc0264bec6df7bddfe1fa56008bd586e670**

Documento generado en 09/05/2023 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

RADICACION:2021-00926-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA SEGUIDO DE RESTITUCION

DEMANDANTE: GILBERTO OLAVE BUSTAMANTE CC No. 16.636.585

DEMANDADO: PIO ROBERTO SALAZAR RODRIGUEZ CC 79.142.250

ALVARO MAURICIO SALAZAR RODRIGUEZ CC 3.227.831

RADICACION: 760014003015202100926-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA SEGUIDO DE RESTITUCION** adelantada por **GILBERTO OLAVE BUSTAMANTE** a través de apoderada judicial en contra de **PIO ROBERTO SALAZAR RODRIGUEZ y ALVARO MAURICIO SALAZAR RODRIGUEZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430, 468 y 306 de C.G.P., el Juzgado¹,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante por **GILBERTO OLAVE BUSTAMANTE**, contra **PIO ROBERTO SALAZAR RODRIGUEZ y ALVARO MAURICIO SALAZAR RODRIGUEZ**, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$1.000.000 correspondiente al capital contenido en la Sentencia No. 248 del 5 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 14 de diciembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

SEXTO. Reconocer personería a la Dra. LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ, CC 31.256.986 y TP 26.650 del C.S.J. conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496f8b748577c67a981d85081126508fdc575ae35929cb290308c213d09d729c**

Documento generado en 09/05/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada PIEDAD ANGELICA FORERO CALDERON**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.605.009
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.605.009

El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

Radicación 76001-40-03-015-2022-00089-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUITERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1adaedd87314658bc7f461c597569adba0e82de79bbb53c1a54d6f8658ce14**

Documento generado en 09/05/2023 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

Radicación 76001-40-03-015-2022-00089-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **PIEDAD ANGELICA FORERO CALDERON**, encontrándose notificada la demandada personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada, contra **PIEDAD ANGELICA FORERO CALDERON**, pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No. 20756115187, por el capital la suma de \$33.954.451, intereses de plazo por la suma de \$6.156.942, desde el 19 de junio de 2021 hasta el 06 de enero de 2022, e interese de mora la suma de \$346.201, desde el 19 de junio de 2021 hasta el 6 de enero de 2022, e intereses moratorios partir del 07 de enero de 2022 y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, la demandada por ser quien suscribe el pagaré en condición de deudora y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible ...”*. Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales

Para el caso concreto, se presentó como documento base, el PAGARÉ No. 1300322718 por valor de \$38.231.281, intereses de plazo por valor de \$430.032, firmado por la demandada, con fecha de vencimiento para el día 2 de enero de 2019. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 321 del 21 de febrero de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2020, a la dirección electrónica piefoca27@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 28 de febrero de 2022, quedando surtida el día 3 de marzo de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 de marzo con vencimiento el 17 de marzo de 2022), sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **PIEDAD ANGELICA FORERO CALDERON**, de conformidad con lo ordenado en el auto No. 321 del 21 de febrero de 2022, por medio del cual se profirió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.605.009**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480445f8343e1cc6e9aba3eb449e82217b9d9e8fc4fcef33f0757d9c8706e97b**

Documento generado en 09/05/2023 11:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>